

## ***Spoltore Vs. Argentina. Del plazo razonable y la teoría de los vasos comunicantes.***

Por *Carlos A. Coria García\**

### **Resumen**

El 9 de junio de 2020 se da a conocer la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Spoltore Vs. Argentina*, la Corte supranacional vuelve en su decisión a reiterar conceptos vertidos en casos anteriores y como es de costumbre del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, aprovecha la ocasión para profundizar en algunos tópicos, por ejemplo, qué se entiende por plazo razonables en los procesos judiciales.

**Palabras clave:** proceso judicial – plazo razonable – derechos humanos – sistema interamericano – derechos laborales

### **I. Introducción**

El Caso *Spoltore Vs. Argentina*<sup>1</sup> con fallo de hace un año de la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta sumamente rico en cuanto a temas o materias que aborda, haciendo honor a la brevedad que exige el comentario, vamos a ocuparnos particularmente de dos de ellos, el primero, referido al *plazo razonable* de los procesos

---

\* Coria García, Carlos Armando. Abogado. Universidad Nacional del Nordeste. Diplomado en Políticas Públicas Provinciales y Municipales. Universidad Nacional del Chaco Austral. Derechos Humanos y Migración. Zolberg Institute. The New School. Nueva York. EEUU. Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente. Miembro del Observatorio de Derecho Penal Tributario de la Facultad de Derecho (UBA). Miembro e Investigador (2021-2022) del Observatorio Brasileiro de Derecho Internacional Público y Privado. E-mail: [cubaapbt@gmail.com](mailto:cubaapbt@gmail.com)

<sup>1</sup> Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404

\*\*Se considera al caso como el primero en que la Corte IDH condena a un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la violación al derecho a la salud en el ámbito laboral. Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, el que declare la justiciabilidad directa de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

judiciales, tema harto conocido en el territorio argentino, admitido o asimilado por fuerza o cansancio. Si hay algo que jamás puede ocurrir en un Estado constitucional y convencional de derecho es desgastar y degradar a los ciudadanos que acuden a los tribunales a reclamar sus derechos. el segundo, sobre la *Teoría de los vasos comunicantes*.

## **II. El Caso**

Victorio Spoltore interpone demanda laboral ante el Tribunal del Trabajo N° 3 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, el 30 de junio de 1988, por indemnización emergente de enfermedad profesional contra la empresa Cacique Camping S.A, sentencia del mismo Tribunal el 3 de junio de 1997 rechazando su pretensión, el 2 de septiembre del mismo año, Victorio Spoltore interpuso contra la sentencia los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad, su admisibilidad fue decidida el 4 de febrero de 1998. Mientras, el 25 de febrero de 1998 se solicitó la opinión del Procurador General respecto del recurso extraordinario de nulidad. El 14 de abril de 1998 el Procurador presentó su dictamen. La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó los recursos el 16 de agosto de 2000. Así, se completa el proceso laboral por reclamo de indemnización en 12 años, 1 mes y 16 días.

## **III. Que se entiende por plazo razonable**

Es sabido que, todo proceso judicial del fuero que se trate no es instantáneo, requiere tiempo para sustanciarlo, pero *¿Cuánto es el tiempo?* La extensión en el tiempo de los procesos judiciales ataca o afecta (o los dos al mismo tiempo) directamente el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, ya que estos dos conceptos no se limitan al acceso o posibilidad de, por ejemplo, presentar una demanda ante un juzgado, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva comprende también, la resolución de la controversia, que el Estado por medio de la jurisdicción se manifieste, el acceso a la justicia no es solo formal, requiere del fondo para completarse, dice la Corte IDH que, una demora

prolongada genera como consecuencia, además de la vulneración del plazo razonable es una evidente denegación de justicia<sup>2</sup>. En el Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia<sup>3</sup>, la Corte sostuvo que, el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La Corte reitero en varias oportunidades que, el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador.

La Corte ha señalado que los derechos laborales<sup>4</sup> y el derecho a la seguridad social<sup>5</sup> incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales<sup>6</sup>.

Al respecto, la Corte IDH desarrolló un estándar de requisitos<sup>7</sup> para corroborar si existió violación del plazo razonable<sup>8</sup> o no, a saber:

1. **La complejidad del asunto:** el caso (indemnización emergente de enfermedad profesional) que nos convoca no reviste complejidad, teniendo actor único y demandado igual, pero es el propio Estado quien lo reconoce diciendo que: ...el proceso judicial en cuestión no revestía especial complejidad<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte IDH, Caso *Forneron e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 109.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso *Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>4</sup> Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 149; Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193, y Caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 221.

<sup>5</sup> Caso *Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 194, y Caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 175.

<sup>6</sup> Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso *Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>9</sup> Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 101.

2. **La actividad procesal del interesado:** con respecto a este punto y el interés de actor en el proceso es el Estado el que nuevamente da la razón a Victorio Spoltore, diciendo: *...el interesado que, además no era otro que una persona con discapacidad, dio el impulso esperable al trámite*<sup>10</sup>. Más aún, Spoltore presentó una denuncia disciplinaria ante la Inspección General de la SCJBA por la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. El 15 de abril de 1999 la SCJBA constató que hubo *demora en la remisión de la causa a la Asesoría Pericial y atraso en la confección y rúbrica de cédulas de notificación*. Sin embargo resolvió que, dado al *el excesivo cúmulo de tareas imperante en el Tribunal durante el período aquí investigado, los problemas de salud que padeciera la Actuaría y la ausencia de antecedentes disciplinarios, únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal por la demora en varias diligencias de trámite de la causa*<sup>11</sup>.
  
3. **La conducta de las autoridades judiciales:** y, por fin, llegamos al último punto donde el Estado, una vez más, dice: *...por ello, resulta irrazonable que las autoridades judiciales hayan tardado doce años en dilucidar si le asistía derecho en la demanda por enfermedad profesional contra su empleador*<sup>12</sup>.

#### **IV. La vitalidad de los Derechos Humanos. Teoría de los vasos comunicantes**

La Corte Interamericana tiene dicho que, una interpretación evolutiva de los derechos humanos es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados y que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos<sup>13</sup>, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular a las condiciones de vida actuales<sup>14</sup>. El tribunal interamericano hace especial referencia a la interpretación del objeto y fin de los instrumentos internacionales.

---

<sup>10</sup> Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404 párr. 101.

<sup>11</sup> Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 76.

<sup>12</sup> Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 101.

<sup>13</sup> Corte IDH., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 1 Opinión Consultiva OC1/82 del 24 de septiembre de 1982.

<sup>14</sup> Coria García, Carlos A. (2020) *Derechos humanos, democracia y Estado*, p.129.

La teoría de los vasos comunicantes, en pocas palabras, sostiene que no sólo produce estándares en derechos humanos el Sistema Interamericano, también lo hacen otros organismos internacionales y en muchos casos, lo hacen mejor y por aplicación del Principio *pro persona* habrá de aplicarse el *corpus iuris* que garantice mejores y más derechos para cumplir con el objeto y fin de los instrumentos internacionales, algunos autores sostienen que se trata de una fertilización de instrumentos internacionales del sistema universal o regionales, en el caso que nos convoca, se puede verificar con claridad cuando el tribunal interamericano cita, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), la Observación General N°23 y N°18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), el Convenio N° 155 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud de los trabajadores, en el voto razonado de Juez Eduardo Mac-gregor Poisot, encontramos, la Observación General N°.9 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU), las Directrices de Maastrich sobre violaciones a derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Principios y Directrices para la implementación de los derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Pretoria sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en África del Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se preguntarán a esta altura el motivo por la especial atención tanto al estándar del *plazo razonable* como a la vitalidad de los derechos humanos y la *teoría de los vasos comunicantes*, es simple, es la hoja de ruta que deben seguir los funcionarios judiciales a la hora de brindar el servicio de justicia y no porque estuviese de moda, es una obligación internacional inexcusable, pero no sólo al poder judicial, se extiende a toda administración pública en su conjunto y a todas las jurisdicciones del país.

## NOTAS

Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de junio de 2020, Serie C No. 404

Caso *Lagos del Campo Vs. Perú*. Corte IDH. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, será el que declare la justiciabilidad directa de los Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Corte IDH, Caso *Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242-

Corte IDH, Caso *Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso *Muelle Flores Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso *Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.1: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Corte IDH., "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 1 Opinión Consultiva OC1/82 del 24 de septiembre de 1982.

Coria García, Carlos A. (2020) *Derechos humanos, democracia y Estado. El trípode de la libertad y la igualdad*, p.129